



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001164-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01004-2021-JUS/TTAIP
Impugnante : **JORGE ARTURO PAZ MEDINA**
Entidad : **RED ASISTENCIAL AREQUIPA - ESSALUD**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 1 de junio de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 01004-2021-JUS/TTAIP de fecha 11 de mayo de 2021, interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA**¹, contra la respuesta brindada mediante la Carta N° 150-GRAAR-ESSALUD-2021, notificada el 20 de abril de 2021, a través de la cual la **RED ASISTENCIAL AREQUIPA - ESSALUD**² atendió la solicitud de acceso a la información pública de fecha 17 de febrero de 2021.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³ establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁴, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo 1

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

⁴ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵;

Que, con fecha 17 de febrero de 2021, el recurrente solicitó a la entidad copia fedateada de los siguientes documentos:

“(…)

1. *Fotocopia de todos los documentos debidamente fedatareados.*
2. *El Texto del Proveído 10145-GRAAR-2019.*
3. *El Texto del Proveído 16432-ORH-GRAAR-2019.*
4. *El Texto del Proveído 11942-UAP-ORH-GRAAR-2019*
5. *El documento que la Lic. Susan Espinoza Villagomez está autorizada a anular el Proveído 1602-GRAAR-2019, del Dr. Yuri Vilca Rojas.*
6. *El Texto del Proveído 999-OAJ-GRAAR-2019.*
7. *El Informe Legal de la Abog. Rosa Torres Villanueva y el documento que alcanzo a su Jefe su Informe Legal Dr. Juan Félix Martínez Maraza.*
8. *El Texto del Proveído 6000-OAJ-GRAAR-2019*
9. *El documento con que se le pide los descargos al Dr. Miguel Fernando Farfán Delgado.*
10. *Los descargos de la Sra. Giovanna Martell Vargas.*
11. *El resultado del Proceso Investigatorio.*
12. *Los Proveídos e Informes de la Dra. Fiorella Mollinelli, Dr. Alfredo Barredo Moyano, Dr. Jorge Perlados Velásquez y del Sr. Sub Gerente de Procesos Administrativos Disciplinarios de Lima”;*

Que, mediante la Carta N° 150-GRAAR-ESSALUD-2021, notificada el 20 de abril de 2021, la entidad comunicó al recurrente lo siguiente:

“(…)

Punto 1: *no es un pedido de copia de algún documento.*

Puntos 2, 3, 4, 6, 7, 8 y 12: *Se adjunta copia fedateada de: proveído N° 10145-GRAAR-ESSALUD-2019, proveído N° 16432-ORH-JOA-GRAAR-ESSALUD-2019, proveído N° 11942-UAP-ORH-JOA-GRAAR-ESSALUD-2019, el texto del proveído N° 999-OAJ-GRAAR-ESSALUD-2019, Informe N° 88-KLRP-OAJ-GRAAR-ESSALUD-2019 haciendo la aclaración que dicho informe no fue emitido por la Abog. Rosa Torres Villanueva, el texto del proveído N° 600-OAJ-GRAAR-ESSALUD-2019, hojas de ruta de las oficinas de la Sede Central a través de las cuales nos hacen llegar copia del escrito origen del expediente de la Resolución N° 1038-GRAAR-ESSALUD-2019 (Presidencia Ejecutiva, Gerencia General, Gerencia Central de Gestión de las personas, Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de Lima).*

Punto 5: *respecto a este punto, la Entidad no ha generado ningún documento anulando el Proveído N° 1602-GRAAR-ESSALUD-2019, tal como se puede verificar en la hoja de nula que se adjunta donde se encuentra el flujo de trámite llevado a cabo en ese expediente hasta la generación de la Resolución N° 1038-GRAAR-ESSALUD-2019.*

Respecto a los Puntos 9, 10 y 11: *los documentos solicitados en estos puntos no han sido emitidos, por lo tanto, no existen tal como se puede deducir del texto de la Resolución N° 1038-GRAAR-ESSALUD-2019 cuya copia se adjunta al presente;*

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

Que, el 22 de abril de 2021, el recurrente interpone ante la entidad el recurso de apelación⁶ materia de análisis manifestando lo siguiente:

(...)

- 1. Me ratifico en mi solicitud recepcionada el 17 de febrero del 2021 para que la autoridad superior resuelva a las Normas Institucionales y Legales Vigentes y no sigan resolviendo los Funcionarios Edilberto Yuri Vilca Rojas, Edinson Llempen N., Susan Espinoza Villagomez, Juan Martínez Maraza, Rosa Torres Villanueva, por estar inmersos en el Artículo 99 de la Ley 27444 y de la Carta 1090-GRAAR-2019, NO PUEDEN SER JUEZ Y PARTE A LA VEZ.*
- 2. Dr. Edilberto Salazar Zender, Ud. juró cumplir y hacer cumplir las Normas Institucionales y Legales Vigentes, pero las está Ud. infringiendo no cumpliendo con el Artículo 4 y 11 inciso b de la Ley de Transparencia.*
- 3. En cuanto a los puntos 2, 3, 4, 6, 7, 8 y 12 espero que esté el texto de todos los proveídos y no simplemente la enumeración y no se siga más prolongando este problema.*
- 4. En cuanto al punto 5, solicito que se me dé una Constancia Certificada que no ha sido anulado este proveído y un documento que se ha cumplido con lo ordenado en dicho proveído.*
- 5. En cuanto a los puntos 9, 1 y 11 que se me expida una Constancia Certificada en el que conste que no han sido emitidos estos documentos y se me alcance el Informe Legal de la Resolución 1038-GRAAR-2019.*
- 6. No es posible que Funcionarios con una enorme experiencia administrativa me ordene Ud. que vaya a pagar la Banco de Crédito la suma de S/. 0.90 y no pueda Ud. descontarme de mi sueldo alimentario como le he solicitado a Ud. y a las autoridades superiores de la Institución para que se me descuente de mi sueldo alimentario, o es lo que quieren que aumenten el número de Enfermos en Arequipa y no sea Ud. consciente con su propaganda "MAS SALUD PARA AREQUIPA" o quería Ud. decir "MÁS ENFERMOS PARA AREQUIPA" y/o "MÁS SALUD PARA MI FAMILIA DE AREQUIPA", que está publicado en los Diarios de Circulación Local y Nacional, todo esto con el mayor respeto.*
- 7. También me ordena Ud. que me apersono a la Oficina de Secretaria Técnica (Trámite Documentario para decepcionar los documentos y hasta la fecha se niega Ud. a entregarme su Resolución que anuló la disposición de la Dra. Karla Rodríguez Polanco QUE NO PUEDO ENTRAR A LA OFICINA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO, ESTO OCURRID EN LOS PRIMEROS DÍAS DEL MES DE SETIEMBRE 2020 y hasta la fecha no me entrega Ud. los documentos que le he solicitado para contestar la Querella que ha interpuesto su amigo y Asesor Legal "Juan Félix Martínez Maraza".*
- 8. Le reitero que se me descuente de mi sueldo alimentario el valor de las fotocopias dado las últimas informaciones periodísticas están muriendo más 400 peruanos diariamente por el COVID y por entrégueme su Resolución que ha anulado Ud. La disposición de la Dra. Karla Rodríguez Polanco";*

Que, mediante Resolución 001047-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁷ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente

⁶ Elevado a esta instancia en la fecha por la entidad mediante Oficio N° 239-GRAAR-ESSALUD-2021.

⁷ Resolución de fecha 18 de mayo de 2020, notificada al correo electrónico: mesadepartes.arequipa@essalud.gob.pe, el 19 de mayo de 2021 a las 17:30 horas, con confirmación de recepción de la propia entidad el 20 de mayo de 2021 a horas 13:30, registrada con NIT 1313-2018-12242, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos⁸, los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados;

Que, respecto a la entrega de la documentación solicitada, se debe mencionar que el cuarto párrafo del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en el cual se define el ámbito de aplicación del derecho de acceso a la información, señala expresamente que: “El derecho de las partes de acceder a la información contenida en expedientes administrativos se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de la vía procesal que el solicitante de la información decida utilizar para su exigencia en sede jurisdiccional” (Subrayado agregado);

Que, asimismo, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, a través de la Opinión Consultiva N° 42-2019-JUS/DGTAIPD, específicamente en las conclusiones de la referida opinión, precisó lo siguiente: “1. La Ley 27806 no resulta aplicable para la atención de todos los pedidos de información que presentan los ciudadanos ante las entidades de la Administración Pública. Por ello, corresponde a éstas determinar el marco normativo aplicable a cada pedido de información que reciben, según su naturaleza. 2. El derecho de acceso a la información contenida en un expediente administrativo reconocido a las partes del procedimiento, se desprende del derecho al debido procedimiento en sede administrativa, por cuanto permite que el administrado – a partir de la información que obtiene – active los mecanismos que le provee el propio procedimiento para cuestionar o contradecir las decisiones de la administración pública que puedan afectarle. 3. Los administrados que son parte de un procedimiento administrativo gozan de un acceso amplio, inmediato e ilimitado a la información que obra en su expediente administrativo dado que no requieren de formalidad alguna para ejercerlo ni de una resolución autoritativa para recibir la información solicitada. Supeditar el derecho de acceso de las partes a la información contenida en expedientes administrativos al procedimiento regulado en la Ley N° 27806, contravendría su esencia” (Subrayado agregado);

Que, en esa línea, el artículo 160 de la Ley N° 27444 antes referido se encuentra actualmente recogido en el artículo 171 de la Ley N° 27444 disponiéndose en el inciso 171.1 del citado artículo que: *“Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas (...).”*;

Que, el inciso 171.2 del mencionado artículo 171 de la Ley N° 27444 precisa la forma de realizar el pedido de información por derecho de acceso al expediente, indicándose que: *“El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental”.* (Subrayado agregado);

Que, con relación a los derechos de los administrados sujetos a un procedimiento administrativo el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 señala que *“(...) gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no*

⁸ Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios” (Subrayado agregado);

Que, conforme se advierte de las referidas normas, el derecho de acceso a la información pública tiene un contenido distinto al derecho de petición o al derecho de acceso al expediente administrativo, correspondiendo este último al ejercicio del derecho de defensa de un administrado en cualquier procedimiento administrativo en el que es o ha sido parte, al mantener un interés legítimo, directo, prioritario y efectivo en acceder a la información relacionada directamente con el administrado o sus intereses, por lo que goza de una protección especial, directa, rápida y eficaz;

Que, el derecho de acceso al expediente administrativo no tiene las restricciones ni los condicionamientos previstos por el derecho de acceso a la información pública, respecto de las excepciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Transparencia, norma que está concebida para que terceros ajenos a un procedimiento administrativo que no tienen el derecho de acceder de forma directa e inmediata a dicha información, a diferencia de quien es parte de un expediente administrativo;

Que, de autos se advierte que el recurrente requiere obtener diversos documentos como, como texto de los proveídos, informe legal, descargos y resultado del procedimiento, los cuales están relacionados con la presentación de su recurso de nulidad de fecha 13 de febrero de 2019 (registrados con el NIT 131-2018-14032); razón por la cual, dichos requerimientos no corresponden ser tratados bajo los alcances de la Ley de Transparencia; en consecuencia, este colegiado no es competente para emitir pronunciamiento al respecto.

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, la entidad se encuentra directamente obligada para en ejercicio de sus funciones dar la debida atención a la solicitud de acceso al expediente, conforme a la normativa aplicable a dicho supuesto que ha sido expuesta en los párrafos precedentes;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente al órgano competente para su atención, esto es a la propia entidad, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia;

De conformidad con lo dispuesto⁹ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del referido Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

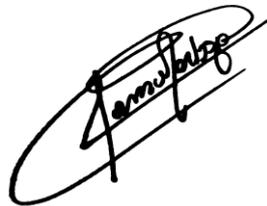
Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR INCOMPETENCIA el recurso de apelación contenido en el Expediente de Apelación N° 01004-2021-JUS/TTAIP de fecha 11 de mayo de 2021, interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA**, contra la respuesta brindada mediante la Carta N° 150-GRAAR-ESSALUD-2021 a través de la cual la **RED ASISTENCIAL AREQUIPA - ESSALUD** atendió la solicitud de acceso a la información pública de fecha 17 de febrero de 2021.

⁹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

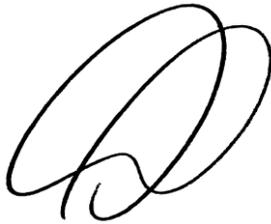
Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la **RED ASISTENCIAL AREQUIPA - ESSALUD** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** y a la **RED ASISTENCIAL AREQUIPA - ESSALUD**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb